

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-TP-61/2024.

PARTE ACTORA:
BRUNO ALEJANDRO CHÁZARO
LEÓN.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE POR
MINISTERIO DE LEY:**
ADILENE MONTOYA CASTILLO.

Hermosillo, Sonora; a diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver el juicio de la ciudadanía, identificado bajo el expediente con clave **JDC-TP-61/2024**, promovido por el ciudadano Bruno Alejandro Cházaro León, por su propio derecho, en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, identificada con número de expediente CJ/JIN/145/2024, emitida el cinco de noviembre del año dos mil veinticuatro; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en los escritos de demanda y de ampliación del medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Emisión del acuerdo CPE/02/300824. Con fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la décima primera sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional¹, en la que se emitió el acuerdo o CPE/02/300824, mediante el cual se aprobó consultar a determinados órganos municipales del partido en Sonora, sobre el método de elección para la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora.

2. Emisión del acuerdo CPE/02/071024. Con fecha siete de octubre, se celebró la décimo tercera sesión ordinaria virtual de la Comisión Permanente Estatal en la que se aprobó el acuerdo CPE/02/071024, mediante el cual se solicitó a la Comisión

¹ En lo sucesivo, Comisión Permanente Estatal.

Permanente Nacional del Partido Acción Nacional la autorización de la elección del Comité Directivo Estatal del mismo partido en Sonora, mediante el método extraordinario.

3. Juicio de la ciudadanía JDC-TP-55/2024.

I. Presentación del medio de impugnación. En fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía ante esta autoridad jurisdiccional, en contra del acuerdo de la Comisión Permanente Estatal identificado como CPE/02/071024.

II. Apertura del expediente JDC-TP-55/2024. Mediante auto del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, esta autoridad tuvo por recibido el medio de impugnación, por lo que acordó la apertura del expediente JDC-TP-55/2024 del índice de este Tribunal, para dar el trámite correspondiente.

III. Acuerdo plenario recaído al expediente JDC-TP-55/2024. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, esta autoridad jurisdiccional, en el juicio de la ciudadanía JDC-TP-55/2024, determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional² para su resolución.

4. Emisión del acto impugnado. Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia emitió la resolución recaída al expediente CJ/JIN/145/2024, mediante el cual determinó, por una parte, sobreseer y por otra declarar infundado el juicio de inconformidad promovido por el actor.

5. Juicio de la ciudadanía JDC-TP-61/2024.

I. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la resolución recaída al expediente CJ/JIN/145/2024, el once de noviembre de dos mil veinticuatro, el actor presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía ante esta autoridad jurisdiccional.

II. Remisión del juicio de la ciudadanía al órgano responsable. Mediante acuerdo emitido el día doce de noviembre de dos mil veinticuatro, dentro del cuaderno de varios 39/2024, aperturado con motivo de la presentación del medio de impugnación previamente mencionado, se ordenó su remisión a la Comisión de Justicia, a fin de que llevara a cabo el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora³ y, una vez realizado, remitiera el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado correspondiente, así

² En adelante, Comisión de Justicia.

³ En adelante, LIPEES.

como cualquier otro documento que estimara necesario para la resolución del presente asunto y, en su caso, escritos de terceros interesados, a este Órgano Jurisdiccional para su estudio y efectos conducentes.

III. Recepción de constancias de publicación y tramitación del medio de impugnación. Mediante auto emitido el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia, instancia intrapartidista señalada como responsable en el presente juicio, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del doce de noviembre, remitiendo para tal efecto, cédula de publicitación del medio de impugnación, escrito de tercero interesado, informe circunstanciado, entre otras documentales, por lo que se ordenó extraer del Cuaderno de Varios 39/2024, el medio de impugnación, las constancias, así como las documentales remitidas por la Comisión de Justicia, a fin de integrar el expediente respectivo.

IV. Integración de expediente JDC-TP-61/2024. En cumplimiento a lo ordenado en el auto anteriormente referido, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó la integración del expediente JDC-TP-61/2024 del índice de esta autoridad jurisdiccional y se tuvo por recibido dicho medio de impugnación, promovido por el ciudadano Bruno Alejandro Cházaro León, quien se ostenta como militante y consejero del Partido Acción Nacional en Sonora, en contra de "LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/145/2024"; así mismo, se le tuvo señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, correos electrónicos y personas autorizadas para tales efectos. Finalmente, se tuvo domicilio reconocido por parte de la Comisión de Justicia.

V. Presentación de ampliación de la demanda. Mediante auto del veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro se dio cuenta de la recepción, el día anterior, de un escrito y anexos, mediante el cual, la parte actora realizó una ampliación de la demanda, por lo que, se acordó su remisión a la Comisión de Justicia, a fin de que llevara a cabo el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 334 y 335 de LIPEES y, una vez realizado, remitiera el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado correspondiente, así como cualquier otro documento que estimara necesario para la resolución del presente asunto y, en su caso, escritos de terceros interesados, a este órgano Jurisdiccional para su estudio y efectos conducentes.

VI. Recepción de constancias de publicación y tramitación de ampliación de la demanda. Mediante auto emitido el dieciocho de diciembre de dos mil

veinticuatro⁴, se tuvo a la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, remitiendo para tal efecto, cédulas de publicación y retiro, entre otras documentales, relacionadas a la ampliación de la demanda.

Por último, se ordenó agregar los escritos de cuenta al expediente en que se actúa, para que obraran como correspondiera, sobre las cuales se proveería en el momento procesal oportuno.

VII. Admisión de la demanda y su ampliación. Mediante auto del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se admitieron la demanda y su ampliación, promovidas por el ciudadano Bruno Alejandro Cházaro León, quien se ostenta como militante y consejero del Partido Acción Nacional en Sonora, en contra de: "LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/145/2024". Así mismo, se proveyó respecto a los medios de convicción ofrecidos por la parte actora en su demanda, así como las pruebas supervenientes de su escrito de ampliación.

De la misma forma, se ordenó requerir al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Sonora, a través de su representante, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Órgano Jurisdiccional, un conjunto de documentales que le fueron solicitadas por el actor con anterioridad a la presentación de su demanda y que no le fueron entregadas.

Asimismo, se acordó la recepción de las constancias y documentos, remitidos a este Tribunal, mediante escritos de fechas veinte de noviembre y once de diciembre de dos mil veinticuatro, por la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia, recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de mérito y su ampliación.

VIII. Tercero interesado. En el auto admisorio, se reconoció como tercero interesado al ciudadano Gildardo Real Ramírez, quien comparece al presente juicio por su propio derecho y en su calidad de candidato registrado a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora; se le tuvo señalando domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como autorizando a personas para tal efecto; por último, se proveyó respecto a los medios de convicción ofrecidos en su escrito de tercería.

IX. Turno a ponencia. En términos de lo previsto en el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, en el auto admisorio, se turnó el presente medio de impugnación a la

⁴ Es importante mencionar que, de conformidad con Acuerdo de Presidencia de este órgano jurisdiccional, de fecha diez de diciembre del año pasado, del día diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro al cinco de enero del presente año, se suspendieron las actuaciones, plazos y términos, con motivo del segundo periodo vacacional del ejercicio 2024.

Consultable en:

<https://www.teesonora.org.mx/docs/avisos/2024/12/18/ACUERDO-ADMINISTRATIVO-DE-PRESIDENCIA-VACACIONES.pdf>

Magistrada por Ministerio de Ley, **Adilene Montoya Castillo**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

X. Recepción de constancias remitidas en vía de cumplimiento de requerimiento. Mediante auto del diez de febrero del dos mil veinticinco, se tuvo por recibido escrito y anexos, presentados el día siete de febrero en oficialía de partes de este Tribunal por la representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral local, mediante el cual pretendía dar respuesta al requerimiento formulado en el auto admisorio. En relación al escrito y sus anexos, se acordó *no ha lugar* tener por cumplido el requerimiento realizado, en virtud de que la compareciente no acreditó ser representante del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional Sonora; por lo cual se ordenó requerir de nueva cuenta al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Sonora.

XI. Recepción de constancias remitidas en vía de cumplimiento de requerimiento. Mediante auto del trece de febrero del dos mil veinticinco, se tuvo al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Sonora, por medio de su representante, presentando escrito y anexos, requeridos mediante auto del diez de febrero del dos mil veinticinco, con lo que se le tuvo dando cumplimiento.

XII. Substanciación. Una vez sustanciado el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, el asunto se encuentra en estado de dictar sentencia, misma que se presenta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. La finalidad específica del juicio de la ciudadanía está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327 y 361 de la LIPEES, según se precisa:

a) Oportunidad. De las constancias sumariales se advierte que la resolución impugnada se emitió en fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en tanto que la demanda del presente juicio fue presentada el once de noviembre del mismo año, por lo que, conforme a lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, el plazo de cuatro días para inconformarse transcurrió del seis al once de ese mes y año (sin contabilizar los días inhábiles nueve y diez, por corresponder a sábado y domingo); en ese sentido, se concluye que el medio se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal correspondiente. De igual manera, el escrito de ampliación de la demanda, se tiene como presentado con la debida oportunidad, ya que el recurrente tuvo conocimiento de la documentación respecto de la que vierte sus nuevos agravios, el día veintiuno del mismo mes y año, en tanto que su escrito, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro, por lo tanto, dentro del plazo para ello.⁵

b) Forma. El medio de impugnación y su ampliación se presentaron por escrito y en ellos se indicó nombre, domicilio, medio para recibir notificaciones, personas autorizadas para oírlos y recibirlas; de igual forma contienen la firma autógrafa de la parte promovente, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa la resolución reclamada y los preceptos legales que se estimaron violados; también se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación, interés jurídico y personería. El actor cumple con dichos requisitos para promover el presente juicio, puesto que comparece por su propio derecho, inconforme con la resolución intrapartidista de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión de Justicia, recaída al Juicio de Inconformidad identificado con clave de CJ/JIN/145/2024, del que fue promovente; circunstancia que a su vez reconoce el órgano intrapartidista responsable en los respectivos informes circunstanciados.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la LIPEES, así como la normatividad del partido en cuestión, en contra de la resolución intrapartidaria no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 13/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)."

CUARTO. Tercero interesado. Este Tribunal advierte que el escrito de tercero interesado, presentado por el ciudadano Gildardo Real Ramírez por su propio derecho y en su calidad de candidato registrado a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la LIPEES, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

a) Forma. El escrito de tercero interesado se presentó ante el órgano responsable; se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue interpuesto de forma oportuna, ya que fue presentado ante la Comisión de Justicia a las ocho horas del diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en las legislaciones general y local. Esto es así, porque de las constancias de publicación remitidas por la responsable, consta que publicó el medio de impugnación en sus estrados a las diez horas del dieciséis de noviembre y lo retiró a las diez horas del día diecinueve del mismo mes.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene al ciudadano Gildardo Real Ramírez, compareciendo como tercero interesado por su propio derecho y en su calidad de Candidato registrado a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora.

En virtud de lo anterior, el ciudadano Gildardo Real Ramírez se encuentra legitimado para comparecer al presente juicio ya que en su calidad de Candidato registrado a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora tiene interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en los términos de lo establecido en el artículo 329, primer párrafo, fracción III de la LIPEES.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la *Litis*.

1) Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque la resolución impugnada de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión de Justicia, en el expediente CJ/JIN/145/2024 y, en plenitud de jurisdicción, dicte una sentencia que resuelva el asunto.

2) Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran

satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde.⁶

Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.⁷

Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor manifiesta los siguientes agravios:

En su escrito, el actor expresa como primer agravio la *“Violación al principio de exhaustividad que los órganos jurisdiccionales deben acatar en la sentencia emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional identificada como CJ/JIN/145/2024”*, ya que, sostiene, la responsable no analizó la totalidad de los agravios, ni las pruebas aportadas.

El segundo agravio expuesto por la parte actora, consistente en la *“calificación de improcedencia que le otorgaron a los agravios relacionados al acuerdo CPE/02/300824 de la Comisión Permanente...”*, al respecto, argumenta que *“... resulta evidente que el acto definitivo impugnado es el acuerdo CPE/02/071024 mismo que fue impugnado en tiempo y forma.”* Al respecto, sostiene:

... en el escrito de disenso presentado no se está impugnando el precitado acuerdo CPE/02/300824 (acto procedimental o preparativo), se está impugnando un acuerdo posterior aprobado por el mismo órgano la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, el diverso CPE/02/071024 (acto definitivo), ya que este es el acto definitivo que se materializa como consecuencia de la ilegal consulta contenida en el acuerdo CPE/02/300824. Así, el momento procesal oportuno para impugnar este acto preparativo y sus vicios es el momento en que se configura el acto definitivo, esto de conformidad con los criterios citados en el presente curso, en especial aplicando mutatis mutandis la precitada jurisprudencia identificada con el número 1/2004, como ha sido criterio sostenido de este Tribunal Electoral del Estado de Sonora.

Como tercer agravio, el actor se duele de: ***“La incongruente calificación de improcedente por causal de extemporaneidad de los agravios relacionados con la calidad y capacidad de representación de los órganos municipales”*** ya que, según manifiesta:

“En la resolución que se impugna, el órgano resolutor manifiesta lo siguiente “en esta intelección es dable concluir que el plazo para hacer valer su inconformidad respecto de la supuesta extralimitación de la Comisión Permanente Estatal en el planteamiento a las

⁶ Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª./J 58/2010 de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

⁷ De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por 1a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

estructuras municipales en la designación del método de elección del nuevo Comité Directivo Estatal, así como la calidad y capacidad de representación con la que contaban dichas estructuras fenecía el día 06 de septiembre del año 2024.

... la Comisión de Justicia señala que este agravio esta (sic) fuera de tiempo y que debió haber sido impugnado junto con el acuerdo CPE/02/300824, consideración que carece de congruencia pues como es evidente, el acto impugnado consiste en el acuerdo CPE/02/071024, en el cual se valora la solicitud de los órganos municipales para aprobar el método extraordinario de elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora”.

Finalmente, como cuarto agravio señala: **“La incongruente calificación que hace la Comisión de Justicia de infundados a los agravios relacionados con la falta e indebida motivación y fundamentación del acto impugnado”**. De lo cual argumenta que:

“La Comisión de Justicia declara el planteamiento del suscrito como infundado, argumentando que comparte las razones expuestas en el acto impugnado en relación con la debida motivación prevista en el artículo 73, numeral 2, inciso f) de los Estatutos, para autorizar la elección del Comité Directivo Estatal mediante el método extraordinario, a través de la votación del Consejo Estatal. Sin embargo, en ningún momento se hace referencia a una motivación específica que justifique la elección del método extraordinario, lo que evidencia la incongruencia de la resolución impugnada”.

De esta síntesis de los agravios planteados por el actor, se advierte que la parte sustantiva de su inconformidad radica en la calificación de improcedencia por extemporaneidad de los agravios relacionados con el acuerdo CPE/02/300824, aprobado en la décima primera sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el día treinta de agosto de dos mil veinticuatro. Mediante este acuerdo:

“Se autoriza a la Secretaria General, Lic. María Celina Aldana Martínez, para que notifique [...] a los Comités Directivos Municipales en Sonora, así como a las Delegaciones del Partido en los Municipios, el Acuerdo CPE 01/300824 y el vencimiento de la vigencia del Comité Directivo Estatal, con el objeto de que dentro de los 30 días siguientes, sesionen y manifiesten a esta Comisión Permanente el método de elección del Comité Directivo Estatal por el que deseen se lleve a cabo la renovación de la Dirigencia [...]”.

La oposición del actor a la determinación de la responsable de declarar la improcedencia por extemporaneidad de los agravios planteados en su escrito de demanda en contra del acuerdo CPE/02/300824, radica en que, desde su perspectiva, éste es un acto preparatorio del definitivo, consistente en el acuerdo CPE/02/071024, mediante el cual se resolvió:

“La Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Sonora aprueba [...] informar a la Comisión Permanente Nacional que el Estado de Sonora solicita realizar la elección de la nueva dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, conforme a lo establecido en el artículo 73, numeral 2, fracción f, de nuestros Estatutos Generales, bajo el esquema de elección extraordinaria; por lo que se solicita a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional a efecto de que autorice la convocatoria al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, para la elección del Comité directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora mediante el método extraordinario”.

Por estos razonamientos, sostiene el promovente, impugnó el acuerdo CPE/02/071024 por ser el acto definitivo; ya que es en este acuerdo que se solicita a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional la autorización para

implementar el método indirecto de elección del Comité Directivo Estatal, con base en la respuesta de los órganos municipales del partido a la consulta formulada mediante el acuerdo CPE/02/300824.

3) Precisión de la *litis*. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si la resolución de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión de Justicia recaída al Juicio de Inconformidad identificado con clave de CJ/JIN/145/2024, mediante la cual la responsable declaró, por una parte, la improcedencia por extemporaneidad y por otro, infundados los agravios formulados por el actor, fue dictada conforme a derecho o no y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar la misma.

SEXTO. Consideraciones previas.

Marco Normativo de la justicia intrapartidista.

El derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución general implica, entre otros aspectos, el deber de los tribunales de administrar una justicia pronta, completa e imparcial.

Conforme a ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo constitucional mencionado, se integra por los siguientes principios⁸:

- a. De **justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.
- b. De **justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las personas gobernadas la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.
- c. De **justicia imparcial**, que significa que la persona juzgadora emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
- d. De **justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como las personas servidoras públicas a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

orientadas a hacer válidos o defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo. Así, esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.⁹

En relación a las instancias de justicia intrapartidistas, se tiene que el artículo 41, Base I de la Constitución prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

En atención a ello, la Ley General de Partidos Políticos contiene una serie de disposiciones normativas mínimas acerca de lo que habrán de contener sus documentos básicos, como lo son los estatutos y sus reglamentos

Lo anterior significa que, en ejercicio de los derechos de autodeterminación y autorregulación, un partido debe establecer en su normativa las disposiciones relativas a su vida interna, pero siempre en el marco constitucional, convencional y legal de respeto a los derechos humanos.

La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 39, fracción I), prevé que los estatutos de los partidos políticos establecerán las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Además, el artículo 43, inciso e), del mismo ordenamiento, establece que entre los órganos internos de los partidos políticos debe contemplarse un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

Así, el artículo 48 de dicho ordenamiento, establece que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a. Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;
- b. Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

⁹ Con apoyo en la tesis de rubro GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. 9.ª época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

- c. Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d. Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

En este sentido, son características indispensables del sistema de justicia interna de los partidos el que las resoluciones se emitan de forma pronta, expedita, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, así como que sean material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.

Además, es criterio de la Sala Superior que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido.¹⁰

En el caso del Partido Acción Nacional, los artículos 88 al 90 de los Estatutos establecen que la Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones contra determinaciones de órganos de dicho partido, así como la procedencia del Recurso de Inconformidad para dirimir las controversias surgidas en relación a los procesos de renovación de los órganos de dirección del partido.

Por otra parte, el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional establece, en su artículo 24, las reglas del trámite, y, en sus artículos 40 y 41, las reglas de la sustanciación de los medios de impugnación.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Metodología de estudio. Por cuestión de técnica jurídica y de conformidad con la síntesis de agravios anteriormente expuesta, los agravios hechos valer por la parte actora, serán estudiados de manera conjunta ante la relación de los mismos y/o en un orden distinto al planteados en el escrito de demanda, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000¹¹, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

¹⁰ Véase los asuntos SUP-JDC-111/2024; SUP-JDC-411/2023; SUP-JDC-390/2023; SUP- JDC-342/2023; SUP-JDC-0341-2023; SUP-JDC-0231-2023; SUP-JDC-899/2022; SUP-JDC-1051/2022, de entre otros.

¹¹ Aprobada en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Como quedó establecido en el considerando **QUINTO**, numeral 2, relativo a la síntesis de agravios, el actor se duele, entre otros aspectos, de que la responsable, al resolver el asunto tramitado mediante el expediente CJ/JIN/145/2024, declaró improcedentes por extemporaneidad los agravios relacionados al acuerdo CPE/02/300824.

Por lo anterior, resulta pertinente proceder a dilucidar la distinción entre la figura jurídica de acto preparatorio o procesal y acto definitivo.

En diversas sentencias, entre éstas las correspondientes a los expedientes SUP-REP-59/2019, SUP-JRC-8/2021 y SUP-JDC-744/2023, la Sala Superior ha analizado la distinción entre actos preparatorios y acto definitivo en el contexto del análisis del cumplimiento del principio de definitividad, que si bien es en el marco de la materia contencioso electoral, por analogía, resulta una distinción aplicable al caso concreto, si hacemos el símil entre un procedimiento seguido en forma de juicio y una fase del proceso de elección de integrantes de un órgano partidista, tenemos que el primero, ordinariamente se conforma por actos intermedios y una resolución definitiva, mientras que, el segundo, se constituye por un conjunto de actos preparatorios de la fase de que se trate del referido proceso de elección.

Sirve también como base lo establecido en la Jurisprudencia 7/2018, de rubro: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA"¹², donde esencialmente se razona en similar sentido.

El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando, entre otros supuestos, sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.

La Sala Superior ha sostenido que el mandato de definitividad cuenta con dos sentidos: **a)** la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y **b)** la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que se genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

¹² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 17 y 18.

En relación con el segundo supuesto, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento¹³.

Lo anterior, porque los efectos de los actos como la radicación o admisión de un procedimiento únicamente son intraprocesales. Si bien este tipo de determinaciones son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad responsable en la emisión de la resolución final correspondiente.

Es decir, los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo o interés de quienes están sujetos al mismo. A pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor de la parte interesada, o bien, que no trasciendan al resultado del procedimiento.

Con base en lo expuesto, los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento¹⁴. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

Finalmente, conviene precisar que la Sala Superior, de manera excepcional, ha establecido que ciertos actos emitidos antes del dictado de la resolución de un

¹³ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO. Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, pág. 1844.

¹⁴ Cabe destacar que se ha reconocido como excepción a esa regla general la circunstancia de que los actos intraprocesales generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Sirven de apoyo la tesis de jurisprudencia del rubro REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Primera Sala; Jurisprudencia; 10.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, pág. 356, número de registro 2013282; y la tesis jurisprudencial de rubro DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Primera Sala; Jurisprudencia; 9.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, pág. 17, número de registro 190379.

asunto colman, por sí mismos, el requisito de definitividad siempre y cuando pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos políticos-electorales, como podría suceder si el acto que se reclama limita o restringe el goce y ejercicio de facultades tratándose de personas servidoras públicas, o la restricción automática de algún derecho político-electoral de cualquier índole¹⁵.

Caso concreto.

Por cuestión de método de exposición, en primer lugar, se analizarán los agravios segundo y tercero ya que están estrechamente relacionados; posteriormente, el primer agravio y, finalmente, el cuarto.

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados, en relación con la resolución impugnada y las constancias que obran agregadas en autos, permite concluir lo siguiente:

En el resultando séptimo de la resolución impugnada, la Comisión de Justicia estudia el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación; lo que le lleva a concluir la improcedencia por extemporaneidad de los agravios expresados por el actor en relación al acuerdo CPE/02/300824.

La responsable arriba a esta conclusión en razón de que estima que, si bien el actor impugnó el acuerdo CPE/02/071024, la lectura integral del escrito de demanda le llevó a advertir que su inconformidad no se "*encontraba enfocada*" a dicho acuerdo, sino al diverso CPE/02/300824. Por lo cual concluyó:

"En esta intelección es dable concluir que el plazo para hacer valer su inconformidad respecto de la supuesta extralimitación de la Comisión Permanente Estatal en el planteamiento a las estructuras municipales en la designación del método de elección del nuevo Comité Directivo Estatal, así como la "calidad y capacidad de representación" con la que contaban dichas estructuras municipales, fenecía el día 06 de septiembre de 2024, lo anterior según lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios así como el artículo 15 del Reglamento de Justicia".

(Subrayado en la sentencia)

De lo anterior, se advierte que la responsable consideró que el acuerdo CPE/02/300824 constituía un acto definitivo, y que en todo caso debió haber sido controvertido en el plazo de cuatro días previsto en la legislación general y en la reglamentación interna del partido, plazo fenecido el día seis de septiembre, sin embargo, el medio fue interpuesto ante esta autoridad jurisdiccional el once de noviembre del dos mil veinticuatro.

No obstante, estos razonamientos resultan incorrectos ya que contrario a las consideraciones de la responsable, el acuerdo CPE/02/300824 es un acto

¹⁵ Véase la jurisprudencia 1/2010 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

preparatorio, cuyos efectos, se materializaron hasta la emisión del acuerdo CPE/02/071024.

Se llega a esta conclusión, en razón de que mediante el acuerdo CPE/02/300824 se solicitó a los órganos municipales del Partido Acción Nacional se manifestaran sobre el método de elección que se debía aplicar en la renovación del Comité Directivo Estatal, volviéndose definitivo dicho acto en el momento que sustentó la solicitud formulada por la Comisión Permanente Estatal a la Comisión Permanente Nacional, para que autorizara la implementación del método indirecto en la elección del Comité Directivo Estatal, mediante el diverso acuerdo CPE/02/071024.

En virtud de lo antes precisado, es que resultan **fundados** los agravios segundo y tercero manifestados por el actor en contra de la determinación de la responsable que declaró improcedentes por extemporáneos los agravios relacionados al acuerdo CPE/02/300824 ya que su procedencia radica en que es un acto preparatorio del acto definitivo impugnado, es decir, el acuerdo CPE/02/071024.

En cuanto al primer agravio, consistente en la violación del principio de exhaustividad por parte de la responsable al no haber analizado la totalidad de los agravios expuestos por el actor, así como las pruebas aportadas; se considera que al haberse declarado fundados los agravios relacionados con la determinación de la responsable de declarar la improcedencia de los agravios relacionados al acuerdo CPE/02/300824, éste debe declararse **fundado**.

Lo anterior, debido a que resulta evidente que si en la resolución impugnada, los agravios contra el acuerdo CPE/02/300824 fueron declarados improcedentes, no se analizaron los motivos de inconformidad dirigidos contra dicho acuerdo, lo que tuvo como consecuencia que la responsable incumpliera el principio de exhaustividad.

En relación al tercer agravio, si bien el actor se duele de *“la incongruente calificación que hace la Comisión de Justicia de infundados a los agravios relacionados con la falta e indebida motivación y fundamentación del acto impugnado”*, resulta evidente que el acuerdo CPE/02/300824 es un componente de la motivación del acto impugnado ante la instancia partidaria primigenia, esto es, el acuerdo CPE/02/071024; por tanto, con base en los razonamientos formulados para calificar de fundados los agravios segundo y tercero, este agravio deviene **fundado**, sin que sea necesario pronunciarse respecto si la calificación realizada por la responsable adolece o no de incongruencia.

Lo anterior, en razón de que la responsable declaró infundados los agravios relacionados con la falta de indebida motivación y fundamentación del acto impugnado, sin haberse pronunciado sobre los agravios relacionados con el acuerdo CPE/02/300824, por los motivos previamente precisados.

Finalmente, se **desestima** la petición del promovente de que este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, asuma plenitud de jurisdicción para resolver sobre la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad partidista. Lo anterior, en razón de que debe privilegiarse el derecho de los partidos políticos para resolver sus controversias internas, con lo cual, se dota de efectividad a la justicia al interior del partido y el derecho de defensa de las personas involucradas.

OCTAVO. Efectos. Por lo expuesto en la presente resolución, al resultar **fundados** los agravios expresados por el actor, lo procedente es **revocar** la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional recaída al expediente CJ/JIN/145/2024, de fecha cinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, para el efecto de que, atendiendo los plazos y términos que se regulan en su normatividad, de no advertir diversa causal de improcedencia, estudie de nueva cuenta el fondo del asunto; debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Al llevar a cabo el análisis antes precisado, la responsable deberá observar los principios que integran el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, expuestos en el considerando **SEXTO**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO**, se declaran **fundados** los agravios expresados por el promovente; en consecuencia:

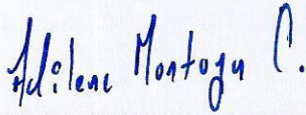
SEGUNDO. Se **revoca**, la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional recaída al expediente CJ/JIN/145/2024, de fecha cinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en el considerando **OCTAVO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a al órgano responsable, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

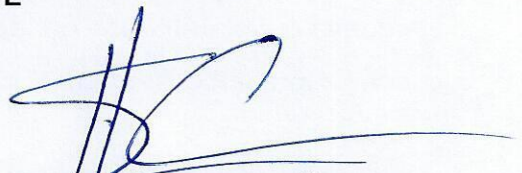
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Adilene Montoya Castillo, Magistrada por Ministerio de Ley; Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, Secretario General por Ministerio de Ley en funciones de Magistrado; bajo la ponencia de la segunda en mención, ante la Coordinadora de la Tercera Ponencia en funciones de Secretaria General, Aida Karina Muñoz Martínez, que autoriza y da fe¹⁶. - Conste.-



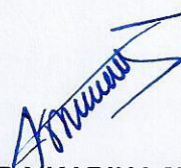
**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**



**AIDA KARINA MUÑOZ MARTÍNEZ
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL**

¹⁶ Las últimas dos personas en funciones para la presente sesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.